



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSEL LUNA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISDCAPACIDAD RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LAS FRACCIONES I, II, IV, VII DEL ARTÍCULO 2; FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 11; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 28; EL ARTÍCULO 44 Y ADICIONAR UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA A ÉSTA SOBERANIA POPULAR POR LA DIPUTADA NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:



ANTECEDENTES:

En Sesión Pública de la Diputación Permanente de fecha 1 de Agosto del 2017, fue turnada a la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el párrafo anterior, que sometió a consideración del pleno de este Poder Legislativo, la Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez en su carácter de Diputada por el I Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que en términos de la fracción XXV del artículo 54 y XXV del artículo 55 y demás disposiciones legales aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo la suscrita Comisión es competente para dictaminar la procedencia o no de la presente iniciativa.

SEGUNDO.- La Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez en su carácter de iniciadora, cumple y acredita el requisito Constitucional establecido en la fracción II del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y fracción II del artículo 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, por lo que al ejercer dicha facultad da inicio el proceso legislativo correspondiente.

TERCERO.- En la propuesta la Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez señala que “La iniciativa tiene como objeto, el establecimiento de un programa estatal intersectorial preferente en el que a través de acciones generadas, observadas, aplicadas y supervisadas por los sectores público, privado y social, permitan hacer realidad beneficios tangibles y atención preferente en la prestación de



servicios a un sector de la población que hoy por hoy, por su propia naturaleza es contemplado como un grupo vulnerable.

Define como Grupo Vulnerable al sector de la población que integra un grupo social en condiciones de desventaja.”

Además explica que: “El Centro de estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados Federal, define el concepto de vulnerabilidad como aquel que se *aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo, lo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar*”.

CUARTO.- Indica en su iniciativa que “también el Plan Nacional de Desarrollo (PND) así como El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) definen desde diferentes perspectivas el concepto de vulnerabilidad el cual se puede resumir como una serie de desajustes y desventajas que denotan carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales.

Mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, adictos, analfabetas, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: Niños, adolescentes, **adultos mayores** y personas con discapacidad”.



QUINTO.- Dice la iniciadora que “su intención es favorecer las condiciones de vida de estas personas, desde la perspectiva de propiciar en los centros de atención a clientes de diversos servicios federales, estatales, municipales y delegacionales, centros comerciales de autoservicios, videocines, bancos, centros de entretenimiento, transportes y consumo, y en general cualquier establecimiento público o privado que sean habilitados, puestos en operación y supervisados permanentemente, el cumplimiento a estas disposiciones legales que permitan ofrecer y por su parte, recibir atención preferente para la satisfacción de todas sus necesidades de servicio.

Abunda la proponente señalando que: “La ley general de los derechos de las personas adultas mayores en su artículo 3º, establece algunos conceptos que nos resulta importante replicar para orientar nuestro propósito, las siguientes fracciones dicen que:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

VIII. Integración social.- Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas,



materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.”

SEXTO.- Argumenta la proponente que: “hasta donde hemos observado, en las diversas cadenas de autoservicio, centros de atención a clientes, oficinas de cobros de servicios federales, estatales, municipales, delegacionales, bancos, tiendas, en general otros centros de negocios, no hemos localizado cajas especiales de atención preferente para personas adultas mayores, en consecuencia, hemos visto como en reiteradas ocasiones se han violentado los principios establecidos en las disposiciones legales de esta entidad, como por ejemplo los que se encuentran en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur, que reza:

ARTICULO 4.- Son principios en la observación y aplicación de esta Ley;

- I. **AUTONOMIA Y AUTORREALIZACION.-** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores de sesenta años tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal,
- II. **PARTICIPACION.-** En todos los casos de la vida pública y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen



directamente deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia o intervención;

- III. **EQUIDAD.**- Las personas adultas mayores recibirán un trato justo y equitativo en las condiciones de acceso y disfrute de los bienes y servicios necesarios para su bienestar, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- IV. **CORRESPONSABILIDAD.**- Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida, y
- V. **ATENCIÓN PREFERENTE.**- Es aquella que obliga a los órganos locales del Gobierno de Baja California Sur, así como a los sectores social y privado, la implementación de programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.”

SÉPTIMO.- Apunta la iniciadora que: “Entre otros derechos para las personas adultas mayores la misma Ley en el Título Sexto, Capítulo III, **De la Atención Preferencial**, en sus **artículos 43 y 44**, establece obligaciones a las Secretarías y dependencias de la Administración pública Estatal y Municipales, órganos descentralizados y Entidades Paraestatales para que establezcan procedimientos que permitan a este sector de la población materializar la atención preferente en la realización de sus trámites, y que a la letra establecen lo siguiente:



ARTICULO 43.- Será obligación de las Secretarías y demás dependencia que integran la Administración Pública, así como los Municipios, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado de Baja California Sur, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas mayores de sesenta años otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos Administrativos a realizar.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas mayores de sesenta años, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Finalmente afirma que: “Creemos que mucho podemos lograr visibilizando una de las materias que han venido quedando expuestas bajo un mecanismo de competencias concurrentes entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así se establece en el artículo 11 de la Ley General de la materia, por eso, aun cuando no estamos aparentemente, concediendo ningún otro derecho, o en el caso, ningún beneficio material tangible, si estamos propiciando el cumplimiento de una obligación institucional y el ejercicio de un derecho humano que se llama dignidad humana.”

OCTAVO.-Para ésta Comisión de Dictamen es importante puntualizar que la Organización de los Estados Americanos (OEA), creó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado *Protocolo de San Salvador*, en donde en su artículo 17 establece:



“Protección de los Ancianos: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. *Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. *Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”*

En tanto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió los principios de cuidados y dignidad a favor de las personas de edad, aprobados en 1991, que en lo conducente son:

Cuidados...

Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

...

Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como



de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida. Dignidad.

...

Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica”.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el artículo 25º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que todos tenemos el derecho a una buena vida. Madres y niños, gente mayor, personas desempleadas o con limitaciones físicas, todos tienen el derecho de recibir cuidados.

NOVENO.- El 22 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores publicó estadísticas sobre Adultos Mayores en México, sosteniendo que la población total en el país es de 112,336, 538 personas de las cuales 10, 055, 379 corresponden a Adultos mayores.

El acelerado envejecimiento de la población mexicana, entre otros factores, contribuye a que se restrinjan las oportunidades de acceder a la salud gratuita, a un trabajo digno de acuerdo a la edad y por ende a un estatus económico desahogado, a los beneficios de las pensiones, a la cultura y el esparcimiento, en fin, a un sinnúmero de beneficios que están vedados para los adultos mayores.

En México, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2002 se publicó la Nueva Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que define a las Personas Adultas Mayores como



aquellas que cuenten **con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional**. Dicha Ley tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y
- III.- El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Se afirma que las personas adultas mayores son las de más precaria economía en la sociedad ya que este sector se ve excluido y aislado de los procesos de toma de decisiones, afectando sus ingresos y su riqueza y generando pobreza, mala salud e inseguridad personal, motivo por el cual su protección debe ser reforzada.

DÉCIMO.- Esta Comisión de Dictamen ha analizado esforzadamente la presente iniciativa y comparte completamente el espíritu que anima a la iniciadora que al proponer la reforma a las fracciones I, II y IV del artículo 2, que se refiere a quien corresponde la vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley visualiza la necesidad de incluir a las recientemente creadas Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y a la Comisión de Desarrollo Social del Congreso Estatal, haciendo hincapié que esta Comisión de Dictamen modifica la redacción propuesta a de la fracción IV para incluir como obligados a los titulares de los gobiernos municipales y a todas las



dependencias de la administración municipal ya sean ésta centralizadas o descentralizadas siempre y cuando se encuentre en el ámbito de su competencia y jurisdicción,

En cuanto hace a la propuesta de reforma de las fracciones I a la V del artículo 4 (correspondientes a los Principios Rectores de Autonomía y Autorrealización, Participación, Equidad, Corresponsabilidad y Atención Preferente) y 44 de esta Ley, se pretende ampliar los derechos de las personas adultas mayores a través de mecanismos legales que garanticen su atención preferencial no solo en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal sino que este trato preferencial se dé también en los sectores privado y social a través de la firma de convenios de concertación que la ahora llamada, Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve a cabo con estos sectores sociales.

En este sentido y para fortalecer la propuesta inicial, esta Comisión de Dictamen concluye que la redacción propuesta del concepto de **Atención Preferente**, establecida en la fracción V del referido artículo, debe ser mejorada en el sentido de no dejar duda que la observancia de este Principio es una obligación legal tanto del gobierno estatal como de los gobiernos municipales; además de que en la reforma al artículo 44 citado, que hace referencia a la obligación impuesta a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales de concertar la firma de convenios con los sectores privado y social, se hace necesaria la participación coordinada de los gobiernos municipales, virtud de lo cual se incluyen en la propuesta de redacción.

La propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 11 correspondiente a los deberes de la Secretaría General de Gobierno



de llevar un registro de las personas adultas mayores a las que se les hubiera abierto una oportunidad de trabajo para su seguimiento y evaluación, así como la modificación propuesta a la fracción II del citado artículo para sustituir el nombre de la otrora Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico por la vigente Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales se consideran adecuadas y procedentes.

Por último esta Comisión Dictaminadora considera prudente modificar la locución del proyecto de Decreto Propuesto con el objeto de darle mayor claridad y sentido técnico.

En razón de lo expuesto sometemos a su consideración y solicitamos su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ÚNICO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, IV, VII DEL ARTÍCULO 2, FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 11; EL ARTICULO 44 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I; TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2.- Toda persona de sesenta años de edad en adelante, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.



La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de: **(estos dos párrafos quedan igual solo se leen para dar claridad y comprensión al dictamen)**

- I. El Titular del Poder ejecutivo del Estado, **la Secretaría de Desarrollo Social**, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y demás dependencias y entidades que integran la Administración Pública **Estatatal**, así como de organismos desconcentrados y demás entidades paraestatales en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de las Comisiones Permanentes de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública y de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad **y de Desarrollo Social**;
- III. ... igual
- IV. **Los titulares de los gobiernos municipales y demás dependencias y entidades que conforman la administración municipal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones;**
- V. ... igual
- VI. ... igual
- VII. ... igual



ARTÍCULO 4.- Son principios en la observación y aplicación de esta Ley: (**Este párrafo queda igual solo se lee para comprensión del dictamen**).

- I. **AUTONOMIA Y AUTORREALIZACION.**- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores de sesenta años tendientes a fortalecer su independencia personal, **su productividad, su autoestima**, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;
- II. **PARTICIPACION.**- En todos los casos de la vida pública y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente deberán ser consultados y tomados en cuenta, se promoverá su presencia o intervención y **se considerará en las decisiones con perspectiva de adulto mayor, optando siempre por lo que más le favorezca**;
- III. **EQUIDAD.**- Las personas adultas mayores recibirán un trato justo y equitativo en las condiciones de acceso y disfrute de los bienes y servicios necesarios para su bienestar, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia **atendiendo siempre a su dignidad humana**;
- IV. **CORRESPONSABILIDAD.**- Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público, **privado** y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida, y
- V. **ATENCIÓN PREFERENTE.**- Es aquella que obliga a los



gobiernos estatal y municipales incluidas sus dependencias o entidades centralizadas o descentralizadas competentes con arreglo a la ley, así como a los sectores social y privado, a la implementación de programas de atención prioritaria congruentes con la condición personal, natural y característica de la persona adulta mayor.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

- I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores de sesenta años, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;(**este primer párrafo de la fracción I queda igual solo se lee para comprensión del dictamen**)

De esas personas se llevará un registro especial con el propósito de dar seguimiento sobre sus condiciones laborales y el cabal cumplimiento de sus derechos humanos y laborales.

- II. En coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales**; y la Dirección del Trabajo y Previsión Social, deberá impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores de sesenta años, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyo financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; y
- III. ...Igual.



ARTÍCULO 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, en materia de personas adultas mayores de sesenta años: (**Este párrafo queda igual solo se lee para comprensión del dictamen**).

De la I.- a la VIII.... Igual;

IX.- Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada, a las personas adultas mayores de sesenta años respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con **la Secretaría de Desarrollo Social del Estado**;

X.-
...Igual

XI....Igu
al

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sí o en coordinación con los gobiernos municipales promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, les sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas comerciales y de servicios ubicadas en el territorio del Estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo a los 26 días
del mes de Septiembre de 2017.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**DIP. ARACELI NIÑO LÓPEZ
PRESIDENTA**

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA**